



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 47 001 3331 008 2012 00143-00
Actor: Ramiro Rodríguez y otros
Demandado: Municipio de El Banco
Medio de Control: Ejecutivo

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Se evidencia que se encuentra pendiente resolver solicitud de adición de auto dictado en este proceso en calenda 18 de noviembre de 2019, lo cual se pasará a estudiar previo los siguientes:

ANTECEDENTES

En el proceso del asunto se presentó por la parte ejecutante liquidación del crédito, de la cual se corrió el correspondiente traslado a la parte ejecutada, como consta en el expediente.

Posteriormente, por auto de calenda 18 de noviembre de 2019 el despacho improbió la liquidación del crédito aportada por la parte actora y aprobó la liquidación del crédito realizada por este juzgado.

Ahora bien, se observa solicitud de adición de la citada providencia de fecha 18 de noviembre de 2019, requerimiento que fue remitido por mensaje de datos al correo electrónico del juzgado recibida el 25 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, el despacho se pronunciará al respecto de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El demandante presentó memorial solicitando se adicione la providencia de fecha 18 de noviembre de 2019 dictada por el despacho en el presente asunto, por medio de la cual se improbió la liquidación presentada por la parte actora y se aprobó la efectuada por este operador judicial.

Lo anterior, por cuanto estima se omitió incluir en dicho estudio de liquidación del crédito las obligaciones a favor de las señoras Dennys Rosario Ardila Simanca y Olivia Oliveros Sánchez, quienes también son demandantes en el proceso de marras, y, quienes fueron tenidas en cuenta en la liquidación del crédito incoada por la parte ejecutante, por lo que pide al despacho se pronuncie sobre las obligaciones adeudadas por el ente territorial ejecutado a favor de dichas señoras.

Al respecto, por remisión normativa del artículo 267 del C.C.A., se aplicará en lo no regulado en dicho código lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, empero, como tal norma se encuentra derogada por el C.G.P., será este el compendio normativo a emplear.

En ese orden de ideas, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone, en lo pertinente sobre la adición de providencias lo siguiente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”. (Negrillas fuera del texto original).

En cuanto a ello, evidencia el despacho que en el caso concreto la solicitud de adición fue incoada por la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la providencia que se pretende adicionar, por lo que el requerimiento es oportuno.

Por otra parte, en cuanto a la procedencia de la solicitud de adición, encuentra este juzgado que es procedente su estudio, en tanto que, de la lectura de la liquidación del crédito elevada por dicha parte y el auto objeto de análisis se vislumbra que en efecto se omitió por parte del despacho incluir en la aludida providencia las obligaciones a favor de las señoras Dennys Ardila y Olivia Oliveros.

No obstante, si bien se omitió tener en cuenta a las aludidas señoras, lo cierto es que el despacho obró de conformidad con lo establecido en el C.G.P. en donde se establece que se liquidará el crédito teniendo en cuenta el mandamiento de pago, en ese sentido, al analizar en detalle el expediente del asunto, encuentra el despacho que, por auto de calenda 26 de julio de 2012 el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, quien tramitaba el proceso, libró mandamiento de pago en favor de los señores Ramiro Rodríguez, Didice Moreno, Oniris Villafañe, Milena Moreno, María Bernarda Rodríguez, Marvelis Rivera, Yania Simanca y Merlinis Cueva, tal como se aprecia en el numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia, así:

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los señor **RAMIRO RODRÍGUEZ RUÍZ, DIDICE DEL CARMEN MORENO ARANGO, ONIRIS MERCEDES VILLAFañE PEINADO, MILENA MORENO ARDILA, MARÍA BERNARDA RODRÍGUEZ PÉREZ, MARVELIS RIVERA GARCÍA, YANIA FELICIA SIMANCA y MERLINIS CUEVA RIVERA** en contra del **MUNICIPIO DEL BANCO MAGDALENA**, por el monto MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (1.274.549.962) suma inferior a la planteada en la sentencia toda vez que se excluyen los intereses moratorios. La entidad demandada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

De lo anterior, se tiene que en el mandamiento de pago sólo se reconocieron las obligaciones adeudadas por el ente ejecutado en favor de las personas expresamente citadas allí, quedando por fuera o sin mencionar la señora Olivia Oliveros y Dennys Ardila, frente a lo cual el apoderado de la parte demandante guardó absoluto silencio y no recurrió ni pidió adición de dicha providencia, por el contrario, solicitó a través de memorial incoado en calenda 23 de agosto de 2012 la corrección de dicho auto respecto del valor por el cual se libró el mandamiento de pago, por lo que, el mentado Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta por auto de 03 de septiembre de 2012 accedió a corregir el mandamiento de pago específicamente sobre la suma de dinero por la cual se libró, como se observa en el expediente:

RESUELVE

1º.- **CORRÍJASE** el auto de fecha 26 de julio de 2006 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el sentido de que el valor por el cual se libra el mismo corresponde a la suma de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$1.968.227.640) y no a la establecida en la providencia en mención.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Con lo anterior se evidencia que, dicho mandamiento de pago quedó en firme, es decir, debidamente ejecutoriado, únicamente por los demandantes enunciados en dicho auto, por lo que, no podía este operador judicial desconocer tal situación y aprobar una liquidación del crédito a favor de personas no incluidas en el mandamiento de pago, motivo por el cual considera este juzgado que no le asiste razón a la parte ejecutante al solicitar la adición del auto de calenda 18 de noviembre de 2019, por el contrario, la omisión en que incurrió el juzgado que anteriormente tramitaba este asunto fue convalidada con el actuar de la parte demandante, quien como se indicó, no recurrió ni solicitó corrección o adición del auto que libró mandamiento de pago en la oportunidad procesal pertinente, por lo que no le es dable en esta instancia pretender emplear su propia culpa en su favor, con el objeto que se incluyan personas que, como ya se ha expresado, no fueron reconocidas como beneficiarias en el correspondiente mandamiento de pago.

Por las consideraciones esgrimidas, este despacho negará la solicitud de adición impetrada por la parte actora contra el auto de 18 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Negar la solicitud de adición impetrada por la parte ejecutante contra el auto de calenda 18 de noviembre de 2019 dictado dentro del proceso de la referencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS